PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-35-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **quince de octubre de dos mil veintiséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El siete de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **1550030526002405**, en la cual se requirió:

> "Por este medio, solicito la siguiente información:
>
> 1. Si el servidor público que actualmente ocupa el cargo de Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante CCST que inició funciones desde el 1 de septiembre de 2025 y con número de expediente […], tiene lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el cuarto grado con algún servidor público adscrito a la propia CCST que haya estado en activo desde el 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.
>
> 2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, mencionar los nombres de dichos servidores públicos, así como los cargos que ocupan y la copia de los nombramientos en versión pública que hayan tenido desde el 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.
>
> 3. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 2455 de Director(a) de Formación Editorial adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026?
>
> 4. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 2455 de Director(a) de Formación Editorial adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

5. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 3942 de Director(a) de Dictamen en Materia Civil adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026?

6. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 3942 de Director(a) de Dictamen en Materia Civil adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.

7. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 5170 de Dictaminador(a) II de Innovación Tecnológica para la Sistematización adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026?

8. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 5170 de Dictaminador(a) II de Innovación Tecnológica para la Sistematización adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.

9. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 2419 de Director(a) de Presupuesto y Servicios Generales adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026?

10. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 2419 de Director(a) de Presupuesto y Servicios Generales adscrita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.

11. Respecto al servidor público que ocupa la plaza número 2419 de Director de Presupuesto y Servicios Generales adscrita a la CCST al 7 de septiembre de 2026 y con número de expediente […], se solicita lo siguiente:
a) La excepción prevista en el artículo 19 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, en virtud de que no ingresó con el rango salarial mínimo;
b) Indicar si dicho servidor público cuenta con Título y cédula profesional afín a sus funciones expedidos por una institución legalmente autorizada; y,
c) En caso de no contar con título y cédula profesional afín a sus funciones expedidos por una institución legalmente autorizada, el fundamento por medio del cual se autorizó su nombramiento, al no cumplir con los requisitos previstos en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ocupar el puesto de Director(a) de Área." [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de información. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0606/2026**.

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

Asimismo, por oficio SCJN/UT/SGAI-2245-2026 de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia ordenó requerir a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**DGRH**) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, modalidades disponibles y costos de su reproducción.

III. Informe de la DGRH. Por oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2764-2026 de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la dirección referida informó:

> "[…]
> Para atender las porciones de la solicitud, planteadas con los números 1 y 2, referentes: '1. Si el servidor público que actualmente ocupa el cargo de Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante CCST que inició funciones desde el 1 de septiembre de 2025 y con número de expediente […], tiene lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el cuarto grado con algún servidor público adscrito a la propia CCST que haya estado en activo desde el 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.' (sic) y '*2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, mencionar los nombres de dichos servidores públicos, así como los cargos que ocupan y la copia de los nombramientos en versión pública que hayan tenido desde el 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.'* (sic), se informa que la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 30 del ROMA, y demás normativa interna vigente y aplicable a la fecha, no cuenta con obligación alguna de registrar o verificar relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas, incluidas aquellas a las que se refiere la solicitud.
>
> No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (se inserta vinculo electrónico para consulta), corresponde a las personas servidoras públicas informar, en su caso, la posible actualización de un conflicto de interés derivado de relaciones personales o familiares que pudieran incidir en el ejercicio de sus funciones.
>
> En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.
>
> Para atender los numerales 3, 5, 7 y 9 de la solicitud que ahora se atiende relativas en saber: *'3. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 2455 de Director(a) de Formación Editorial adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025*

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

al 6 de septiembre de 2026?.' (sic), *'5. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 3942 de Director(a) de Dictamen en Materia Civil adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026?'* (sic), *'7. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 5170 de Dictaminador(a) II de Innovación Tecnológica para la Sistematización adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026?'* (sic) y *'9. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 2419 de Director(a) de Presupuesto y Servicios Generales adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026?'* (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos y registros con los que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos en el periodo señalado por la persona solicitante, esto es, del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026, se ubicó que las plazas 2455, 3942 y 2419 han sido ocupadas por 3 personas servidoras públicas y la plaza 5170 por 4 personas servidoras públicas.

Por lo que hace a los numerales 4, 6, 8 y 10, relativos en proporcionar: *'4. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 2455 de Director(a) de Formación Editorial adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.'* (sic), *'6. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 3942 de Director(a) de Dictamen en Materia Civil adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.'* (sic), *'8. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 5170 de Dictaminador(a) II de Innovación Tecnológica para la Sistematización adscrita a la CCST del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.'* (sic) y *'10. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 2419 de Director(a) de Presupuesto y Servicios Generales adscrita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.'* (sic), se informa que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos, archivos, registros y en los expedientes personales, se ubicaron 11 nombramientos, los cuales se adjuntan al presente oficio como anexo único y en versión pública al contener información confidencial relativa: al número de expediente, la edad, el sexo, el estado civil, el domicilio, la nacionalidad, el RFC y la CURP, en términos del multicitado artículo 115 de la Ley General.

Por lo que hace a los 2 nombramientos restantes de las plazas 2455 y 2419, respectivamente, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que las documentales se encuentran en elaboración, por lo que, una vez que estén formalizadas se enviarán a la Unidad a su digno cargo.

Finalmente, por lo que hace al apartado 11, incisos a), b) y c) que refiere: *'Respecto al servidor público que ocupa la plaza número 2419 de Director de Presupuesto y Servicios Generales adscrita a la CCST al 7 de septiembre de 2026 y con número de expediente […], se solicita lo siguiente: a) La excepción prevista en el artículo 19 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas,* ***en virtud de que no ingresó con el rango salarial mínimo****; b) Indicar si dicho servidor público cuenta con Título y cédula profesional* ***afín a sus funciones*** *expedidos* ***por una institución legalmente autorizada****; y, c) En caso de no contar con título y cédula profesional* ***afín a sus funciones*** *expedidos por una institución legalmente autorizada, el fundamento por medio del cual se autorizó su nombramiento,* ***al no cumplir con los requisitos*** *previstos en el*

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

> *Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ocupar el puesto de Director(a) de Área'* (sic). **[Énfasis añadido]**
>
> Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que esta Dirección General considera que lo solicitado no refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, pues parte de afirmaciones desde su punto de vista, lo cual se traduce en juicios de valor.
>
> Por lo que resulta improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante respecto de situaciones concretas.
>
> En ese sentido, dichas valoraciones constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo de la Ley General, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.
> […]". [sic]

Como anexo, proporciona en formato *PDF* la versión pública de 11 nombramientos.

IV. Ampliación del plazo de respuesta. En sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud.

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-2519-2026, enviado el ocho de octubre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico UT/A/0606/2026 a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró y registró el expediente **CT-CI/A-35-2026**; asimismo, ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 17, fracción II y 22, fracción XX, del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General Normativo Número 1/2026).

VII. Remisión de constancias. El catorce de octubre de dos mil veintiséis, la **DGRH** en alcance al oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2764-2026, envió por correo electrónico, a la Secretaría del Comité de Transparencia las dos versiones públicas que se encontraban elaborando, correspondientes a las plazas 2455 y 2419.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 16, 17, fracciones I y II, y 53 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que, en la solicitud se requirió información de diversas plazas de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, durante el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veinticinco al seis de septiembre de dos mil veintiséis.

Al respecto, la **DGRH** emitió su respuesta como se esquematiza enseguida:

Solicitud de información	Respuesta DGRH

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

1. Si el servidor público que actualmente ocupa el cargo de Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis que inició funciones desde el 1 de septiembre de 2025 y con número de expediente […], tiene lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el cuarto grado con algún servidor público adscrito a la propia CCST que haya estado en activo desde el 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.	No cuenta con obligación alguna de registrar o verificar relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas, incluidas aquellas a las que se refiere la solicitud. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a las personas servidoras públicas informar, en su caso, la posible actualización de un conflicto de interés derivado de relaciones personales o familiares que pudieran incidir en el ejercicio de sus funciones. Resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, mencionar los nombres de dichos servidores públicos, así como los cargos que ocupan y la copia de los nombramientos en versión pública que hayan tenido desde el 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.	
3. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 2455 de Director(a) de Formación Editorial?	Ubicó que las plazas 2455, 3942 y 2419 han sido ocupadas por 3 personas servidoras públicas y la plaza 5170 por 4 personas servidoras públicas. Se ubicaron 13 nombramientos, los cuales se adjuntan en versión pública al contener información confidencial relativa: al número de expediente, la edad, el sexo, el estado civil, el domicilio, la nacionalidad, el RFC y la CURP, en términos del multicitado artículo 115 de la Ley General.
4. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 2455 de Director(a) de Formación Editorial.	
5. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 3942 de Director(a) de Dictamen en Materia Civil?	
6. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 3942 de Director(a) de Dictamen en Materia Civil.	
7. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 5170 de Dictaminador(a) II de Innovación Tecnológica para la Sistematización?	
8. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 5170 de Dictaminador(a) II de Innovación Tecnológica para la Sistematización.	
9. ¿Cuántos servidores públicos han ocupado la plaza número 2419 de	

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

Director(a) de Presupuesto y Servicios Generales?	
10. Nombramientos en versión pública de los servidores públicos que han ocupado la plaza número 2419 de Director(a) de Presupuesto y Servicios Generales adscrita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del 1 de septiembre de 2025 al 6 de septiembre de 2026.	
11. Respecto al servidor público que ocupa la plaza número 2419 de Director de Presupuesto y Servicios Generales al 7 de septiembre de 2026 y con número de expediente […], se solicita lo siguiente: a) La excepción prevista en el artículo 19 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, en virtud de que no ingresó con el rango salarial mínimo; b) Indicar si dicho servidor público cuenta con Título y Cédula Profesional afín a sus funciones expedidos por una institución legalmente autorizada; y, c) En caso de no contar con título y cédula profesional afín a sus funciones expedidos por una institución legalmente autorizada, el fundamento por medio del cual se autorizó su nombramiento, al no cumplir con los requisitos previstos en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ocupar el puesto de Director(a) de Área.	Se considera que lo solicitado no refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, pues parte de afirmaciones desde su punto de vista, lo cual se traduce en juicios de valor. Por lo que resulta improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante respecto de situaciones concretas. En ese sentido, dichas valoraciones constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo de la Ley General, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

1. Aspectos atendidos.

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

De lo anterior, se advierte que la **DGRH** informó sobre los **puntos 3, 5, 7** y **9** que, durante el periodo requerido por la persona solicitante, las plazas 2455, 3942 y 2419 han sido ocupadas por 3 personas servidoras públicas y la plaza 5170 ha sido ocupada por 4 personas servidoras públicas.

Asimismo, para dar atención a los **puntos 4, 6, 8** y **10**, proporcionó 13 nombramientos de las plazas antes mencionadas en versión pública por contener datos personales que constituyen información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, los cuales serán analizados en el siguiente apartado.

En consecuencia, se tienen por atendidos los **puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9** y **10** de la solicitud, por lo que, se requiere a la Unidad de Transparencia informe a la persona solicitante lo analizado en el presente apartado.

2. Información confidencial.

Para confirmar o no la clasificación de los datos que la **DGRH** testa en las versiones públicas de los nombramientos, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política[1], cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de

[1] "**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.
[…]".

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el diverso 16 constitucional[2], reflejan por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello[3].

Es así como de los artículos 115[4] de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X[5], de la Ley de Protección de Datos Personales, se advierte que

[2] "**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[…]"

[3] "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)".

[4] "**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

[5] "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64[6] de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119[7] de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales[8].

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
[…]"

[6] "**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."

[7] **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
[…]"

[8] "**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales."

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

En ese sentido, este Comité procede a analizar los datos personales contenidos en las documentales que se ponen a disposición de la persona solicitante, en los términos siguientes:

Número de expediente.

Al resolver el expediente CT-CI/A-4-2023[9] este Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad de dicho dato en los términos siguientes:

> "**2.1.4. Número de expediente personal.**
> Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.
>
> Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro *'Número de empleado',* se señala que '*Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'*; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.
> […]"

Por tanto, se considera acertado testar el dato relativo al número de expediente, contenido en los nombramientos.

Edad.

Se tiene que constituye un dato personal que trascienden a la vida privada de sus titulares, dado que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permite distinguir a una persona física del resto, por tanto, se estima acertado que se teste en los nombramientos proporcionados por la DGRH.

"**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera."
"**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."
[9] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-54-2023.pdf

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

Sexo.

En relación con el dato del sexo de las personas servidoras públicas contenido en los nombramientos, se estima correcto que se teste, al considerarse aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*[10] en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.*

Estado civil.

Como se señaló en el asunto CT-VT/A-12-2021[11], "el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.", por lo que es acertado que se teste en los nombramientos.

Domicilio particular.

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal[12] es el lugar de

[10] Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.
[11] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf
[12] "**Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

Nacionalidad.

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, por lo que debe testarse en los nombramientos.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Este Comité de Transparencia determina acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018[13] y CT-CUM-R/A-1-2019[14]. En dichos asuntos, en lo que interesa, se resolvió:

> "[…]
> • **Registro Federal de Contribuyentes.**
> De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.
> Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.
> […]"

Clave Única de Registro de Población (CURP).

En relación con este dato, se ha dicho que "constituye un dato personal que en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace

[13] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-56-2018.pdf
[14] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-R-A-1-2019.pdf

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

identificable a las personas titulares de ese dato", de ahí que se confirma que la CURP se suprima en los nombramientos.

Por lo expuesto, se **confirma la clasificación** de los datos analizados en este apartado como **información confidencial**, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y se solicita a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante las versiones públicas de los nombramientos conforme a lo analizado en este apartado.

3. Inexistencia de información.

Sobre los **puntos 1** y **2** de la solicitud, la **DGRH** refirió que no cuenta con obligación de registrar o verificar las relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que la información es inexistente en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia.

Del mismo modo, agregó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a las personas servidoras públicas informar, en su caso, la posible actualización de un conflicto de interés derivado de relaciones personales o familiares que pudieran incidir en el ejercicio de sus funciones.

Para poder realizar el análisis sobre la inexistencia de información anunciada, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia[15].

[15] "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
[…]

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

A partir de ello, se tiene que la **DGRH** cuenta con facultades para dirigir los mecanismos de reclutamiento, contratación, movimientos, ocupación de plazas, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA)[16] y, por tanto, es el área competente para pronunciarse sobre la información solicitada.

Sin embargo, informó que no cuenta con una obligación normativa que le ordene a registrar o verificar las relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
[…]"
"**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.
La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley."
"**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique."
[16] Disposición normativa aplicable aún para las facultades y competencias de la DGRH, en términos del Transitorio Sexto del ROSCJN.

2610-10689

Es importante señalar que este órgano colegiado al resolver los expedientes **CT-VT/A-67-2018**[17]**, CT-VT/A-55-2019**[18], **CT-I/A-21-2022**[19] y **CT-CI/A-18-2026**[20] sostuvo una consideración similar, al determinar confirmar la inexistencia de información "que permita establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral, ya sea consanguínea o por afinidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 17, fracción II, del Acuerdo General Normativo Número 1/2026, se **confirma la inexistencia** de la información solicitada.

Lo anterior, sin que pase desapercibido por este Comité de Transparencia lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone que para la integración de sus órganos y áreas se evitará el nepotismo conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. Aspectos no atendibles por la vía de acceso.

Finalmente, respecto al **punto 11, incisos a), b)** y **c)** de la solicitud se advierte que lo requerido por la persona solicitante en cuanto a la plaza 2419 ocupada al siete de septiembre de dos mil veintiséis, no es atendible a través del ejercicio el derecho de acceso a la información, tal y como lo señala la DGRH, ya que dichos requerimientos constituyen una apreciación subjetiva, mediante los cuales la persona solicitante pretende, obtener un pronunciamiento sobre si una persona identificada cumple con el perfil para el cargo que actualmente ostenta y busca que se genere una justificación administrativa sobre el rango salarial o trayectoria académica, por lo que se consideran apreciaciones subjetivas.

Es decir, la persona solicitante tiende a obtener un pronunciamiento que no puede ser confirmado, validado o desvirtuado por medio del derecho de acceso a

[17] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-VT-A-67-2018.pdf
[18] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-VT-A-55-2019.pdf
[19] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-I-A-21-2022.pdf
[20] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CI-A-18-2026.pdf

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

la información; por ello, lo planteado constituyen justificaciones, explicaciones, contexto y opiniones que no pueden ser generadas en el marco de una solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, es importante destacar por lo que hace al **inciso b)** del **punto 11** de la solicitud que, atendiendo al principio de máxima publicidad y considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 19, fracción IV, 53, tercer párrafo y 54 del Acuerdo General Normativo 1/2026, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **requiere** a la **DGRH** para que en el **plazo de cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente determinación, se pronuncie sobre la disponibilidad de la entrega de la información relacionada con el título y cédula profesional de la persona servidora pública referida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tienen atendidos diversos aspectos de la solicitud conforme a lo analizado en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se determina que no son atendibles por la vía de acceso a la información los aspectos señalados en el apartado 4 del considerando segundo de esta resolución.

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

2610-10689

QUINTO. Se requiere a la **DGRH** en los términos de lo señalado en la parte final del apartado 4 del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

QrRU4r0Tn/pa/Zgl2hnPWHhN2yPBubKcGjn8JCS9R2Y=

Firmado por: LAURA OROZCO DOMINGUEZ
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248846517
Fecha: 21/10/2026 14:30:49.708 -06:00

Firmado por: CAMELIA GASPAR MARTINEZ
No. serie: 641779741708654708647017291900036643013506630809
Fecha: 21/10/2026 03:06:16.2190000 p. m.

Firmado por: ABRAHAM MONTES MAGAÑA
No. serie: 641779741818892469353173044392025591908216603115
Fecha: 22/10/2026 09:26:38.5810000 a. m.

2610-10689